000047/2022

Comodoro Rivadavia, veintiuno de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:" **F. O. A. y Otros c/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DEL CHUBUT s/Acción de amparo" Expte N° 47/2022** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral 2 (Expte.n°461/2021) por haber apelado la demandada la sentencia interlocutoria de fecha 1 de febrero de 2022 que rechaza la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada.

I.La recurrente en su memoria (ID 557737) insiste que la competencia corresponde al juez del lugar donde se elaboró y surgió el acto administrativo impugnado. Manifiesta que la resolución n° 1595/21 fue dictada por el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Chubut, que tiene su asiento y domicilio en la ciudad de Rawson, lugar que fija la jurisdicción para interponer la acción de amparo. Alega que si bien los amparistas pueden elegir el magistrado ante quien interponer la acción, este principio debe interpretarse con razonabilidad a fin de evitar excesos. Sostiene que si hubiera alguna lesión ilegítima, esta afectaría a todos los candidatos de la Lista V. y no solo a los de Comodoro Rivadavia, por lo que es razonable que la acción se interponga ante el juez con competencia en el domicilio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Chubut. Solicita se revoque la decisión, con costas.

La actora (ID 563737) solicita se declare desierto el recurso y en subsidio, contesta los agravios y sostiene los fundamentos de la resolución.

II. De las constancias de autos surge que los actores en su carácter de electores, candidatos y apoderado de la Lista V., respectivamente, promueven acción de amparo contra el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Chubut, a fin que se declare la nulidad de las resoluciones n° 1593/21, 1595/21 y de todos los actos posteriores que menoscaben el derecho a participar de la Lista V., incluido el acto eleccionario y eventual asunción de autoridades; se ordene un nuevo llamado a elecciones por el periodo 2021-2023 y se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones dictadas, todo conforme los fundamentos que expone en su demanda.

La magistrada declara la admisibilidad formal del amparo, ordena correr traslado de la demanda y otorga la medida cautelar que se pide.

La demandada opone como de previo y especial pronunciamiento excepción de incompetencia del juez local.

Se sustancia la incidencia y se corre vista al Ministerio Fiscal que contesta (ID 538179) y sostiene la competencia de la magistratura local.

El primero de febrero de 2022, se dicta sentencia interlocutoria que declara la competencia del juzgado local.

III. Atento el expreso pedido de declaración de desierto el recurso, señalamos que este tribunal adhiere al criterio amplio con relación a la estrictez de las formas, por dicha razón, habiendo el recurrente aunque mínimamente, expresado sus agravios, se opta por la subsistencia del recurso en respeto del derecho de defensa de la parte.

En primer lugar, cabe recordar que el art. 2 de la Ley V-84 establece que las normas del proceso sumarísimo son aplicables en el juicio de amparo.

Conforme el art. 502 inc 1° del CPr. que regula el proceso sumarísimo, las excepciones de previo y especial pronunciamiento son inadmisibles circunstancia que por sí sola sella la suerte del recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión su tratamiento en la instancia de grado, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

La competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce al juez para ejercer sus funciones respecto a una determinada categoría de asuntos durante una determinada etapa del proceso. El magistrado está facultado y tiene el deber de analizar en primer término esta cuestión, es decir, su intervención con arreglo a las normas de la competencia por razón de la materia o del lugar.

En la acción de amparo el juez competente es el de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto (art. 4 Ley V 84 citada).

La especial tutela que brinda la acción de amparo impone esta competencia regida por el principio de inmediatez del lugar conforme lo reglado.

En el particular, el acto lesivo denunciado es la restricción al derecho político de elegir y ser elegidos como integrantes de la Lista V. correspondiente a la sede de Comodoro Rivadavia, siendo el lugar para emitir su sufragio esta ciudad, se invoca el carácter de candidatos de la lista por la sede Comodoro Rivadavia, como también de electores, derecho limitado por las Resoluciones

1193/21 y 1195/21 dictadas en contravención del art.38 de la Constitución Provincial, Ley X 4 y decreto reglamentario n° 837/75.

La reseña realizada evidencia que el acto y los efectos de una eventual decisión se relacionan y se deberán cumplir en esta jurisdicción, lugar donde eventualmente deberán los actores emitir su voto y donde se deberá exhibir la boleta de la lista V., siendo ese lugar donde la sentencia deberá cumplirse y tener efecto, resultando competente en razón del territorio el Juzgado de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia.

Esta circunstancia es la que determina la competencia territorial del juez, no teniendo en el caso relevancia el domicilio de la demandada por no ser un supuesto contemplado por la norma, debiendo respetarse el orden de prelación que la ley específica establece a efectos de evitar conflictos de competencia.

Esta es la interpretación correcta atento el criterio impuesto por la ley que determina la jurisdicción del lugar del hecho, pauta que también sigue el código procesal en su art. 5° inc 4) que remite a las acciones personales derivadas de un hecho o acto ilícito que provoque un daño. Como se señaló, razones de inmediatez y celeridad imponen la solución.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la materia en debate y la garantía constitucional de los derechos involucrados corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la decisión de grado.

IV. Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa

cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII n° 4 Y n° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 1 de febrero de 2022.

2) Imponer las costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. D. y A. L., en forma conjunta, en el 30 % de los regulados en la incidencia de grado y los del Dr. J. F. C. en el 25%.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°54 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS